

del plazo de vigencia de los aranceles. Las rectificaciones a la Solicitud Tipo deberán hacerse mediante la presentación de un nuevo ejemplar, no pudiendo hacerse enmiendas o correcciones sobre la ya presentada.

- d) En los supuestos previstos por el artículo 7° incisos b) y c), el Encargado rechazará el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” en el Sistema. Luego del rechazo, el Registro emisor recuperará la competencia sobre el dominio.

II.- En el supuesto de aceptación del pedido, procederá a calificar el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” expedido por el Registro de la radicación, controlando que:

- La documentación presentada por el peticionario del trámite se refiera al mismo automotor, pertenezca al mismo titular registral y éste cuente con capacidad suficiente para realizar el acto. En caso de condominio, que hayan prestado conformidad quien o quienes resulten titulares de más del 50% del automotor.
- Sus datos hayan sido consignados correctamente.
- De mediar alguna de las causas previstas en el artículo 2°, incisos a) y b), se hubiere presentado la documentación allí indicada.
- Se haya cumplido con los requisitos establecidos al efecto en el Título III, Capítulo II, cuando el trámite diere lugar a la convocatoria automática.
- El “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” haya sido debidamente extendido; de lo contrario, procederá en la forma establecida en el artículo 7°, inciso b).

Artículo 16.- Aceptación del Dominio: De no mediar obstáculos o removidos que sean éstos:

- 1.- El Encargado aceptará el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” recibido en el Sistema y el dominio se dará de alta en forma automática en el inventario electrónico de su Registro Seccional, momento a partir del cual adquiere competencia sobre ese dominio. Este hecho generará de manera automática la notificación de destino al Registro emisor.
2. Una vez aceptado el dominio, formará un Legajo “B” provisorio (para el cual no se requerirá de carátula con elemento de seguridad), que encabezará con una “Hoja de Registro”, en la que anotará la fecha y la hora de recepción del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” correspondiente y en el que archivará una copia de éste, dejando constancia con su sello y firma de que es copia fiel del instrumento electrónico recibido. Este Legajo “B” provisorio será agregado al Legajo “B” del automotor que oportunamente se le remita.
3. Procesará el trámite de cambio de domicilio con pedido de Legajo. De mediar observaciones al trámite de cambio de radicación y éstas no se subsanaren dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación, el Encargado procederá de oficio a comunicar al Registro Seccional que expidió el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, por intermedio del Sistema ACE, que deberá reasumir su carácter de Registro de radicación. En tal caso, este Registro dispondrá el alta del dominio en su base de datos al aceptar dicha comunicación y dejará constancia en el Legajo de la recepción de la misma.

Artículo 17.- Cambio de radicación solicitado por el adquirente en el Registro de la nueva radicación (artículo 1°, inciso d): Será aplicable el procedimiento indicado en los artículos 13 a 16 de esta Sección, con la única salvedad que, en forma previa a requerir el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, el Registro requirente deberá comprobar:

- a) Que se haya presentado la documentación indicada en el artículo 4° de esta Sección.
- b) Que la documentación a la que se refiere el artículo 3°, incisos b) y c), de esta Sección se encuentre formalmente completa y responda al resto de la documentación presentada. Esta presentación (y las que eventualmente se hagan junto con ésta) carecerá de toda

eficacia y prioridad frente a los trámites que se presenten ante el Registro de la radicación del automotor, aun cuando éstos fuesen posteriores en el tiempo, dado que esa solicitud de inscripción de transferencia sólo tiene por objeto acreditar la condición de adquirente del peticionario del cambio de radicación y recién será considerada como petición formal una vez operado el cambio de radicación.

- c) Que el domicilio o la guarda habitual consignado en la solicitud de transferencia corresponda a la jurisdicción de ese Registro Seccional.

Una vez aceptado el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, evaluará la procedencia del trámite de cambio de radicación y, de así corresponder, actuará de conformidad con el artículo 16, inciso 3. En caso de que resulte procedente el cambio de radicación, procederá a calificar el trámite de transferencia presentado.

Artículo 18.- Cambio de radicación de automotores afectados a los regímenes de la Ley N° 19.640 y de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14: Cuando el cambio de radicación se refiera a un automotor afectado al régimen de la Ley N° 19.640 o de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, y el Registro de la futura radicación correspondiere a una jurisdicción no alcanzada por dichos regímenes, según corresponda, los Registros deberán comprobar o proceder, según el caso, como se indica en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 3º.

CAMBIO DE DOMICILIO SIN CAMBIO DE RADICACIÓN:

Artículo 19.- Cuando el cambio de domicilio del titular o del lugar de la guarda habitual del automotor no importare el cambio de radicación del dominio (por encontrarse el nuevo domicilio o guarda habitual dentro de la misma ciudad o dentro de la misma jurisdicción registral), el titular registral deberá solicitar su anotación en el Legajo respectivo, mediante la presentación de la documentación que a continuación se indica:

- 1.- Solicitud Tipo “04” debidamente completada y firmada.
- 2.- Título del Automotor y Cédula de Identificación, esta última en ocasión de retirarse el trámite.
En caso de robo, hurto o extravío del Título, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º y se presente la Solicitud Tipo “12” con la verificación física cumplida.
En caso de robo, hurto o extravío de la Cédula, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.
- 3.- La que acredita el nuevo domicilio o la nueva guarda habitual en la forma prescripta en el Título I, Capítulo VI.

Artículo 20.- El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

- a) Que se haya presentado la documentación pertinente;
- b) Que la petición se refiera al automotor inscripto;
- c) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto;
- d) Que sus datos hayan sido consignados correctamente;

- e) Que se haya cumplido con los requisitos establecidos al efecto en el Título III, Capítulo II, cuando el trámite diere lugar a la convocatoria automática.

Artículo 21.- Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

- a) Inscribir el cambio de domicilio, completando, firmando y sellando cada elemento de la Solicitud Tipo en el espacio reservado al efecto.
- b) Anotar el nuevo domicilio en la Hoja de Registro.
- c) Si el cambio de domicilio hubiere dado lugar a la convocatoria automática y no mediaren observaciones, despachar favorablemente este trámite conforme a las normas específicas que lo reglamentan en el Título III, Capítulo II y entregar al peticionario las placas metálicas que contienen la nueva identificación del dominio.
- d) Expedir nuevo Título del Automotor. En todos los casos en que se hubiere presentado, se anulará y destruirá el anterior Título, salvo la parte de éste que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo. Cuando se tratare de un Registro Seccional no informatizado, se anotará el cambio de domicilio en el Título del Automotor presentado.
- e) Emitir nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el Título III, Capítulo II, artículo 25, segundo párrafo, en virtud del cual no debe entregarse Cédula. En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo.
- f) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo, juntamente con el Título y la Cédula emitidos según los incisos d) y e).
- g) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Código	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor	Observaciones
1000
2000
3000
4000
5000
6000
7000
8000
9000
10000

SECCION 8ª CAMBIO DE RADICACIÓN Y DE DOMICILIO

D.N.Nros. 810/97, 912/97, 32/98 y 416/98.

D.N. N° 847/00.

D.N. N° 235/03, sustituye incisos a) y b) del artículo 3° y el punto 2 del artículo 25.

D.N. N° 376/03, sustituye incisos a) y b) del artículo 3°.

Por D.N. N° 189/05 se agrupa los distintos supuestos que dan origen al cambio de radicación, según el trámite que lo origina se peticione ante el Registro Seccional de la actual o el de la futura radicación.

Asimismo, actualiza el texto en lo que respecta a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, puesto que la totalidad de ellos opera con el Sistema Infoauto, de modo que tramitan los cambios de radicación en forma electrónica (cf. Disposición D.N. N° 825/98, sus modificatorias y complementarias).

Por otro lado, se elimina la inhibición del titular registral -u otra medida judicial que afecte su capacidad de disposición- como causal que impide proceder al cambio de radicación y se incorpora como supuesto que impide temporariamente proceder al cambio de radicación la vigencia de un Certificado de Dominio.

D.N. N° 478/05, sustituye el artículo 8° y el punto 2.- del artículo 14.

D.N. N° 46/12, sustituye el texto de la Sección.

D.N. N° 248/12, sustituye el artículo 6°.

D.N. N° 277/14, sustituye inciso b) del artículo 2° y el texto del artículo 18.

D.N. N° 548/15, deroga los artículos 19 a 25 y renumera los artículos 26 a 28 como artículos 19, 20 y 21.

SECCION 9ª DEL CHASIS Y DEL CUADRO

D.N.N° 384/82 - Anexo II, artículo 61 -, con modificaciones que tienen por objeto, por un lado, tratar expresamente los casos en los que se produce un real reemplazo de chasis distinguiéndolos de aquellos otros especiales en los que sólo se produce un cambio o asignación en sus codificaciones de identificación; y, por otro, adecuar su redacción a dichas modificaciones.

No se incorpora el caso del "chasis cuyo número hubiera sido incorrectamente consignado por la fábrica terminal en el certificado de fabricación nacional" (D.N.N° 384/82 - Anexo II - artículo 61, inciso d) por cuanto este supuesto constituye materia de rectificación de datos registrales y, como tal, se lo incluye en este Título, Capítulo XV.

Por D.N.N° 700/93 se modifican previsiones relativas al chasis reuniéndose, además, en esta Sección todo lo referente a su cambio o reemplazo de la parte donde estuviera grabada su codificación de identificación y se prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello.

Se introducen modificaciones formales consecuentes de la inclusión de los **motovehículos** en este Digesto.

SECCION 10ª EXPEDICION DE DUPLICADO DE CERTIFICADO DE BAJA Y DE BAJA PARA DESGUACE Y DESTRUCCION

D.N.N° 404/84 (B. 137), con modificaciones para mejorar la redacción y para suprimir la exigencia de la denuncia policial como recaudo para solicitar este duplicado, resultando suficiente la manifestación del peticionario en el rubro "Declaraciones" de la Solicitud Tipo "02".

D.N.N° 290/93.

Se introducen modificaciones para establecer quién puede peticionar duplicados de certificados de baja, incorpora normas referidas a la solicitud de duplicado del certificado de baja para desguace y destrucción y las consecuentes de la incorporación de los **motovehículos** en este Digesto.

D.N. N° 227/99.

SECCION 11ª BAJA DEL AUTOMOTOR PARA SU DESGUACE Y COMPACTACIÓN PLAN DE RENOVACIÓN DE FLOTA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (DECRETO N° 353/10)

D.N. N° 366/00, deroga los artículos 1° al 8°, inclusive.

D.N. N° 364/01, deroga los artículos 9° al 19, inclusive y los Anexos I y II.

D.N. N° 465/10, incorporación.

D.N. N° 617/10, sustituye los artículos 2° y 4°.

D.N. N° 353/15 (adecuación a la Ley N° 26.994), sustituye los artículos 3° y 4°.

SECCION 12^a
MOTORES PARA SUSTITUCION PROVISORIA

Incorporación.

SECCION 13^a
**DEL ALTA, BAJA Y CAMBIO DE CILINDRO PARA ALMACENAMIENTO DE GAS
NATURAL COMPRIMIDO**

Incorporación por Disposición D.N. N° 208/03.
D.N. N° 383/04.